

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

Ciudad de México a 26 de enero de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



C. Rodrigo Rivera Del Valle
Representante Legal de la Empresa
Perseus Fortuna Nacional, S.A. de C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
Representante Legal
Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer
párrafo de la LGTAIP

Recibir original

Nombre y firma de la persona que acuso de
recibido el documento
Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer
párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Exención de la MIA.
Bitácora: 09/ DCA0178/01/17.

Con referencia al escrito sin número y sin fecha, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el día 12 de enero de 2017 y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) en la misma fecha, por medio del cual en su carácter de representante legal de la empresa **PERSEUS FORTUNA NACIONAL, S.A. DE C.V.**, en adelante el **REGULADO**, ingresó para su análisis y evaluación la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, en lo sucesivo la **EXENCIÓN**, para actividades a realizar dentro del Área Contractual No. 9 Campo Fortuna Nacional, con referencia al contrato número CNH-R01-L03-A9/2015 (**Contrato**) y con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**).

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **DGGEERC**, es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV y 25 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 12

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

- II. Que el **REGULADO** pretende desarrollar actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos, las cuales son competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el día 12 de enero de 2017, a través del escrito sin número y sin fecha, el **REGULADO** presentó ante esta **AGENCIA**, la solicitud de **EXENCIÓN** para el Campo Núm.9 Fortuna Nacional.
- IV. Que el día 26 de enero de 2017, el **REGULADO** ingresó a esta **DGGEERC**, el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual y en alcance a la solicitud de **EXENCIÓN** para desarrollar actividades del sector hidrocarburos, relacionadas con la rehabilitación, sustitución de equipos y operación de infraestructura existente en el Campo Núm. 9 Fortuna Nacional; amplió la información con respecto a la delimitación geográfica del sitio, infraestructura total presente en el mismo, especificaciones con respecto a la vegetación presente en el área donde se desarrollaran las actividades, así como medidas de seguridad y mitigación ambiental adicionales a las propuestas y presentadas en el escrito ingresado el día 12 de enero de 2017.
- V. Que de los escritos presentados por el **REGULADO**, señalados en los **Considerandos III y IV** del presente oficio; se desprende lo siguiente:
- a) Que de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO**, el Campo Núm. 9 Fortuna Nacional, se encuentra ubicado en el municipio de Macuspana estado de Tabasco, cuya delimitación geográfica se representa a través de las siguientes coordenadas:

Coordenadas geográficas que delimitan del polígono del Contrato								
V	Longitud (O)	Latitud (N)	V	Longitud (O)	Latitud (N)	V	Longitud (O)	Latitud (N)
1	92° 38' 00"	17° 50' 00"	6	92° 36' 00"	17° 47' 00"	11	92° 39' 00"	17° 48' 00"
2	92° 38' 00"	17° 49' 30"	7	92° 38' 00"	17° 47' 00"	12	92° 39' 00"	17° 49' 30"
3	92° 36' 00"	17° 49' 30"	8	92° 38' 00"	17° 47' 30"	13	92° 38' 30"	17° 49' 30"
4	92° 36' 00"	17° 49' 00"	9	92° 38' 30"	17° 47' 30"	14	92° 38' 30"	17° 50' 00"
5	92° 36' 00"	17° 49' 00"	10	92° 38' 00"	17° 48' 00"	V*: Vértice.		

- b) Que de acuerdo con lo señalado por el **REGUALDO**, el Campo Núm. 9 Fortuna Nacional cuenta con una superficie de **2,201.36 ha**, dentro del cual se encuentra distribuida la siguiente infraestructura existente:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

Pozos manifestados por el REGULADO			
Pozos	Latitud	Longitud	Estado
Akaiito-1			Taponado
Belén-1			Taponado
Fortuna Nacional-1			Cerrado
Fortuna Nacional-10			Cerrado
Fortuna Nacional-101			Taponado
Fortuna Nacional-101A			Cerrado
Fortuna Nacional-104			Cerrado
Fortuna Nacional-105			Taponado
Fortuna Nacional-106			Cerrado
Fortuna Nacional-107			Taponado
Fortuna Nacional-108			Taponado
Fortuna Nacional-109			Cerrado
Fortuna Nacional-11			Taponado
Fortuna Nacional-110			Taponado
Fortuna Nacional-11A			Cerrado
Fortuna Nacional-140			Taponado
Fortuna Nacional-2			Taponado
Fortuna Nacional-201			Taponado
Fortuna Nacional-3			Taponado
Fortuna Nacional-301			Taponado
Fortuna Nacional-4			Taponado
Fortuna Nacional-4D			Taponado
Fortuna Nacional-4T			Cerrado
Fortuna Nacional-5			Taponado
Fortuna Nacional-6			Taponado
Fortuna Nacional-8			Taponado
Fortuna Nacional-9			Cerrado
Fortuna Nacional-55			Cerrado

Coordenadas
Art. 113
fracción I
LGTAIP y
110 fracción I
LFTAIP

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

Líneas de descarga manifestadas por el REGULADO				
Origen	Destino	Diámetro (pg)	Longitud (km)	Estado
Pozo Fortuna Nacional 5	Estación de Recolección Fortuna Nacional	4	0.75	F/O definitiva
Pozo Fortuna Nacional 8		3	0.8	F/O definitiva
Pozo Fortuna Nacional 9		4	0.959	En operación
Pozo Fortuna Nacional 10		4	0.75	F/O definitiva
Pozo Fortuna Nacional 4d		4	0.664	F/O definitiva
Pozo Fortuna Nacional 4t		3	0.658	F/O temporal
Pozo Fortuna Nacional 101		4	0.286	F/O definitiva
Pozo Fortuna Nacional 104		4	0.364	F/O temporal
Pozo Fortuna Nacional 109		4	0.364	F/O definitiva
Pozo Fortuna Nacional 110		4	0.53	F/O definitiva
Pozo Fortuna Nacional 101a		4	0.119	En operación
Pozo Fortuna Nacional 109i		4	0.291	F/O temporal
Pozo Fortuna Nacional 4		3	0.614	F/O definitiva

- c) Que el **REGULADO** manifestó como antecedentes que el 05 de diciembre de 2006 la empresa PEMEX Exploración y Producción Subdirección Región Sur sometió ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la Manifestación de Impacto Ambiental Regional para el Proyecto "Desarrollo de Actividades Petroleras del Proyecto Macuspana", mismo que fue autorizado de manera condicionada a través del oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DG.2202.07, de fecha 24 de septiembre de 2007 el cual incluye al Campo Núm. 9 Fortuna Nacional.

Que considerando que la autorización citada continúa bajo la responsabilidad de la paraestatal y que además dicha resolución incluye otros campos y no solo al denominado Campo No. 09 Fortuna Nacional, el **REGULADO** manifestó que queda sin la posibilidad de solicitar y/o contar con una autorización de impacto ambiental exclusivamente para el campo No. 9 fortuna nacional, lo cual le lleva a solicitar la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

- d) Que de acuerdo con la información manifestada por el **REGULADO**, las obras y/o actividades que se desarrollarán en la infraestructura existente dentro del Campo Núm.9 Fortuna Nacional, son las siguientes:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

Obras y/o actividades previas a la operación de la infraestructura existente:

1. Chapeo o eliminación de la vegetación herbácea en los sitios donde se ubican los pozos y macropera o plataformas de perforación.
2. Se verificará el estado de la infraestructura existente dentro del campo.
3. Se efectuará el cambio de sellos o válvulas dañadas en los pozos de interés para producción.
4. Construcción de berma en el perímetro y un embalse de agua superficial dentro de los pozos para gestionar el agua de tormenta, en sitios con vegetación herbácea.
5. Instalación de video vigilancia e iluminación, colocación de toda la señalización necesaria y el mantenimiento básico del pozo como, vallado perimetral respecto de la pera.
6. Reparación de baches y otros defectos superficiales de caminos, mantenimiento de la vegetación colindante a éstos y áreas de trabajo que lo requieran, reparación o reconstrucción de los pequeños puentes y conductos de drenajes inspeccionados.
7. Señalización y otras marcas viales serán añadidos según las regulaciones.
8. En el caso de que un pozo sea reactivado correctamente, las instalaciones de producción se instalarán como reconstrucción o sustitución de la boca del pozo existente, la instalación de sistemas de levantamiento artificial, separadores de boca de pozo, medición de boca de pozo y los controles de apagado remoto.
9. Reactivación de las líneas de flujo existentes. Las líneas de flujo dentro del campo que estén suspendidas, lo que significa que se encuentren tapadas y llenadas de aceite/agua, podrán ser utilizadas.

Obras y/o actividades durante la operación de la infraestructura existente:

1. Operación de los activos (pozos y líneas de descarga) señalados.
2. Supervisión constante de las instalaciones.
3. Transporte de equipos de perforación y equipos relacionados con los pozos a través de los caminos existentes en la zona.
4. Restablecimiento de la producción.
5. Se efectuara el monitoreo e inspección del estado de los pozos y elementos existentes en las plataformas de perforación (peras).
6. Se efectuarán pruebas de integridad mecánica de los elementos de los pozos, así como de las líneas de descarga que forman parte del Campo.
7. Se efectuara mantenimiento preventivo de manera cuatrimestral a los pozos y elementos que conforman las peras del campo. Dicho mantenimiento, se llevara a

Página 5 de 12

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidaigo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

cabo conforme al programa específico desarrollado para ello, así como el registro del mismo, quedara asentado en la bitácora correspondiente.

8. Se elaborara un plan de prevención de riesgos y emergencias asociadas con las actividades que se llevaran a cabo dentro del campo.
- VI.** Que dentro de la información en alcance, presentada por el **REGULADO**, se señala a texto que: *"bajo ninguna circunstancia se removerá vegetación arbórea o arbustiva forestal, limitándose a la remoción de aquella vegetación herbácea que limite o impida la realización de las actividades de mantenimiento manifestadas"*; asimismo, manifestó que *"los trabajos de limpieza serán descritos en las bitácoras correspondientes a cada pozo y ducto objeto de las actividades de mantenimiento, acompañados de material fotográfico que constate la situación de los sitios de interés antes, durante y posteriormente a la ejecución de dichos trabajos"*.
- VII.** Que el **REGULADO** manifestó que, durante la realización de las actividades previstas para la rehabilitación y operación de la totalidad de la infraestructura existente en el Campo Núm. 9 Fortuna Nacional contempla la implementación de acciones de control ambiental, que se resumen a continuación:

Acciones de control ambiental propuestas por el REGULADO	
Factor	Descripción
Atmósfera	Se requerirá al contratista programa de mantenimiento vehicular.
	Se obtendrán certificados de verificación vehicular.
	Se establecerá como velocidad máxima permisible 40 km/h en caminos de terracería al interior del Campo.
	Los vehículos automotores serán sometidos programa de mantenimiento periódico a efecto de cumplir con la NOM-041-SEMARNAT-2006 y la NOM-045-SEMARNAT-2006.
	Los vehículos cumplirán con la NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permitidos para la emisión de ruido.
	La maquinaria a emplearse cumplirá con la NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permitidos para la emisión de ruido a causa de fuentes fijas.
	No se permitirá la quema de cualquier tipo de residuo encontrado o generado en las áreas pertenecientes a la pera de perforación. Se evitará dejar funcionando la maquinaria sin ser utilizada.
Agua	Las aguas residuales generadas serán colectadas en sanitarios portátiles.
	Se evitará la generación de malos olores por la fermentación de aguas residuales.
	El equipo de recolección y transporte de aguas residuales, contará con autorización y tendrá las medidas de seguridad que eviten la dispersión del líquido.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

Acciones de control ambiental propuestas por el REGULADO	
Factor	Descripción
	El agua de lluvia que se encuentre contenida en los contrapozos de las instalaciones, será dispuesta como residuo peligroso en caso de haber estado en contacto con producto del pozo. <u>Se verificará la presencia de contaminantes mediante análisis CRET.</u> Quedará estrictamente prohibida la disposición temporal o permanente de cualquier tipo de residuos producidos por la actividad petrolera en los cuerpos de agua o en el suelo del área.
	Se aprovecharán al máximo los caminos existentes. Al concluir las actividades de rehabilitación, se efectuará limpieza del sitio. El almacenamiento, manejo, transporte y disposición de los residuos sólidos no peligrosos generados durante las actividades de rehabilitación, se realizará como lo establecen las autoridades estatales locales. Se priorizará el reciclaje de los residuos que tengan dicha posibilidad. Se implementará un procedimiento para el manejo de residuos no peligrosos. No se instalarán sitios temporales de almacenamiento de sustancias, materiales o residuos, que pudieran producir contaminación de suelo o subsuelo en áreas inundable. Durante los recorridos de celaje de los ductos y corridas de diablos las actividades de mantenimiento se efectuarán sobre las áreas de la infraestructura superficial existente autorizada, evitando daño a superficies afuera de la misma. Los residuos generados por actividades de mantenimiento (solventes, pinturas), no serán depositados en el suelo, y se les dará un destino final considerándolo como residuo peligroso, mediante una compañía aprobada y dedicada al manejo, transporte y disposición final para los residuos de esa categoría. Se contará con un kit de respuesta inmediata para derrames en sitio. Los contenedores de aceite, combustibles y otras sustancias líquidas, que al derramarse puedan provocar contaminación de suelo; se colocarán sobre recipientes para prevenir derrames o contarán con charolas de contención. Se evitará depositar sedimentos que formen bordos al interior de las zonas de trabajo.
Suelo	
Vegetación	Todos los árboles y vegetación de los campos serán conservados y protegidos. Se evitará el empleo de herbicidas o pesticidas. Se evitará realizar actividades en zonas de vegetación arbórea.
Fauna	No se realizarán actividades de captura, caza o ayuntamiento de especies animales presentes en el área. Se impartirán pláticas de concientización del personal que labora en el área, así como a los habitantes locales.
Buenas prácticas de ingeniería	En cualquiera de las fases de desarrollo de una obra o actividad petrolera, se apegará lo establecido en las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones legales aplicables en materia de emisiones a la atmósfera, ruidos, luz, vibraciones, aguas residuales y residuos.

af

g

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

VIII. Que el **REGULADO** fundamentó su solicitud de **EXENCIÓN** de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y 6 del **REIA**, citando lo siguiente:

"Artículo 28 LGEEPA

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento."

"Artículo 6 REIA

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGERC/0063/2016

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización."

Que en ese tenor de ideas y atendiendo al trámite SEMARNAT-04-006 *Solicitud de Exención*, es como el **REGULADO** considera que la actividad consistente en la rehabilitación y operación de las instalaciones petroleras del Campo Núm. 9 Fortuna Nacional no requiere de una autorización en materia de impacto ambiental, además de exponer los siguientes argumentos:

1. Las instalaciones existentes dentro del Campo Núm. 9 Fortuna Nacional se construyeron en su momento al amparo de la autorización en materia de impacto ambiental No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2202.07 de fecha 24 de septiembre de 2007.
2. Las acciones de rehabilitación y mejora de los equipos existentes dentro del Campo Núm. 9 Fortuna Nacional que el **REGULADO** pretende llevar a cabo, no tienen relación alguna con el proceso de producción que generó la autorización, que la etapa de operación se llevará a cabo sin ningún cambio al autorizado, evitando así la generación de nuevos impactos ambientales.
3. La implementación de las actividades planteadas no pretende incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental previamente autorizado, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances.

Al respecto esta **DGGGERC**, considera que la solicitud de **EXENCIÓN** ingresada por el **REGULADO**, se apega únicamente al supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 6 del **REIA**, en virtud de que éste se refiere a las ampliaciones, modificaciones,

Página 9 de 12

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5 del **REIA**, que pueden ser exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, como fue descrito en los **Considerandos** que anteceden.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción XI inciso a), 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 4, fracción XV, 18 fracción III y 25 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 5, fracciones X y XIV, 28 penúltimo párrafo de la **LGEEPA**; penúltimo y último párrafos del artículo 6 del **REIA**, así como las demás disposiciones que resulten aplicables

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la **EXENCIÓN** de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para la operación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura señalada únicamente en el **Considerando V, inciso b)**, cuyas obras y actividades a realizarse dentro del Campo Núm. 9 Fortuna Nacional para dicha infraestructura se describen en el **Considerando VII, inciso d)**, del presente oficio resolutivo, conforme a lo establecido en el artículo 6 penúltimo y último párrafos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, siempre y cuando la descripción de las características de las actividades se ajusten a lo establecido en el presente oficio y no conlleven actividades adicionales a las indicadas.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado

Página 10 de 12

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa a los escritos señalados en los **Considerandos III al VII** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **Considerando V**, por lo que, el presente Oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGEERC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar, de manera previa al inicio de cualquier actividad, con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, incluyendo los que se refieren al aprovechamiento de los recursos hídricos, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0063/2016

el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esta **AGENCIA** realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

SÉPTIMO.- Notificar al **C. RODRIGO RIVERA DEL VALLE**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **PERSEUS FORTUNA NACIONAL, S.A. DE C.V.**, la presente resolución, personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ING. JUAN RAÚL GÓMEZ OBELE

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA. carlos.regules@asea.gob.mx

Ing. José Luis González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. jose.gonzalez@asea.gob.mx

Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx

Bitácora: 09/ DCA0178/01/17.

RPN/GMA/GFB